

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0007, Verbal de petición de reconocimiento de gananciales de HECTOR CONZALO RUIZ y OTRA contra YESSICA MAYERLI ARIAS RODRIGUEZ y OTROS

Procede el Juzgado a responder el pedimento de nulidad de la actuación enarbolado por la apoderada judicial de las demandadas YORMARY ARIAS REYES, MELBA FRANCY ARIAS REYES y la sociedad ARIAS REYES UNIDOS SAS, y para tal efecto, se considera:

En detalle, las demandadas mencionadas explican las razones por las cuales la notificación que a ellas se le hizo del auto admisorio de la demanda no cumplieron los requisitos de ley y ello derivaría en la nulidad de la actuación a partir de dicho trámite de cargo de la parte demandante. Empero, la proposición de dicho tipo de nulidad exige el cumplimiento de varios requisitos determinados con precisión por el mismo legislador.

Para asentar jurídicamente lo afirmado, el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso impone lo siguiente:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

En el caso sometido a examen se denotan dos circunstancias por las cuales las accionadas mencionadas han perdido la facultad de petitionar la nulidad de parte del proceso asentada en la causal 8 del artículo 133 del estatuto procesal civil. En primer, la notificación realizada fuera de los márgenes de la ley debió alegarse como excepción previa. Y en segundo lugar, las accionadas en mención han actuado en el proceso luego de que se emitió decisión entendiéndolas notificadas del auto admisorio de la demanda.

Aterrizando en la primera hipótesis, las accionadas de marras asistidas de mandataria judicial allegaron contestación a la demanda y objeción al juramento estimatorio en textos que allegaron de forma electrónica al Despacho el día 22 de julio de 2.020, a las 4:56 p.m., y 5:00 p.m., respectivamente. Bajo ese supuesto, ese grupo del extremo demandado tuvo la opción de proponer el evento de nulidad como excepción previa, pero en definitiva no lo hizo.

Y siguiendo con la segunda opción, la contestación de la demanda y la objeción al juramento estimatorio son actuaciones claras de su parte y previas a la proposición de la nulidad, pues dicha nulidad fue expuesta mediante mensaje de datos allegado al Despacho el 4 de septiembre de 2.020, a las 11:12 a.m., luego notorio es que las accionadas ya habían realizado actos procesales innegables. Se itera entonces, hubo actuaciones de la parte demandada antes del pedimento de nulidad y ello hace que se satisfaga la hipótesis en estudio.

Bajo las circunstancias descritas, es procedente dar aplicación al inciso final del canon 135 ya citado, luego se procederá a rechazar de plano el pedimento de nulidad.

Por lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por las accionadas YORMARY ARIAS REYES, MELBA FRANCY ARIAS REYES y la sociedad ARIAS REYES UNIDOS SAS.
2. Ejecutoriado y en firme el actual proveído, ingrese el expediente al Despacho para proporcionarle el impulso procesal que corresponda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE  
VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d09cfab4e995bb3ccaf6fae3e063c84c92872bf1d9524567217785a37d4f948**

Documento generado en 12/01/2021 12:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

